

Tercero.—Este Tribunal de Conflictos en el ámbito competencial que le atribuye el artículo 1.º de la Ley Orgánica 2/1987 ha declarado de un modo acorde y homogéneo al enjuiciar cuestiones totalmente equivalentes a la que decidimos en sus sentencias de 23 de noviembre de 1987 —conflictos de jurisdicción 6 y 7/1987—, sentencias de 8 de noviembre de 1988 —conflictos de jurisdicción 9 y 11/1988— y sentencia de 11 de noviembre de 1988 —conflicto de jurisdicción 10/1988—, que para determinar a quién corresponde el conocimiento de las reclamaciones promovidas por un particular contra los requerimientos de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formuladas por la Tesorería General de esta, hay que partir de cuál sea la naturaleza atribuible a los mencionados requerimientos, señalándose al efecto que desde la publicación del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, que constituye la Tesorería General de la Seguridad Social, y el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, que configuró el actual sistema orgánico de la Seguridad Social —anticipándose a la atribución por la Constitución en su artículo 41, de la condición de régimen público a dicha acción protectora—, se acentuó la estatalización del sistema de la Seguridad Social en cuanto que la Tesorería quedó adscrita a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como órgano encargado de la recaudación de los derechos y pago de las obligaciones de la Seguridad Social, culminándose más adelante el proceso de administrativación en materia recaudatoria por la Ley 40/1980, de 5 de julio y el Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, atribuyendo a la Tesorería General la gestión recaudatoria tanto en fase voluntaria como ejecutiva, para cuya eficacia operativa no se precisa de la intervención de cualquier otro órgano administrativo, si bien la norma deja vigente el procedimiento de exacción de cuotas por actos de liquidación que la Ley General de la Seguridad Social atribuye a la Inspección de Trabajo, dictándose en su desarrollo el Real Decreto 1694/1982, de 9 de julio, que, manteniendo el principio de estatalización y descentralización administrativa, en su artículo 12 ordena que sea la Tesorería General la que curse los requerimientos como el que es el evento motivador del presente conflicto. Por otro lado, los artículos 185 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, desarrollando el artículo 16, párrafo 1, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, aluden a la posibilidad de impugnación de los actos de gestión recaudatoria, bien ante la propia Tesorería, en reposición, o bien mediante reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales de esta naturaleza, de donde se deduce, según las merítadas resoluciones, que los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formulados por la Tesorería General, se presentan como típicos actos administrativos en su sentido más genuino, porque tanto si se toman los requerimientos como actos iniciales del período recaudatorio, dentro ya del mismo, como si se considera que debe prevalecer su carácter liquidatorio, siendo antecedentes de aquella fase, en uno y otro caso, aparecen como derivados o producidos por una Administración Pública que actúa en posición preponderante y en uso de potestades directamente derivadas de la soberanía estatal y aplicando normas pertenecientes al llamado Derecho Público Laboral, dado que de esas potestades dimanan lo mismo la facultad de exaccionar o liquidar cargas públicas como la de llevar a efecto su recaudación, por lo que, vista la naturaleza administrativa de los actos litigiosos, es lógico que se discuta en vía administrativa, y, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa las reclamaciones que formulen los interesados contra los actos de gestión recaudatoria o causantes o antecedentes inmediatos de los mismos, producidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuarto.—Frente a lo que antecede, no debe de prevalecer la dicción literal del artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, toda vez que este precepto ha de ser entendido como referido a los conflictos individuales suscitados entre particulares y los órganos de la Seguridad Social sobre existencia, contenido y alcance de las prestaciones de la Seguridad Social, que no es el caso ahora enjuiciado, como así lo ha entendido la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, que si bien en su base primera, 1, señala como criterio normativo que corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social en conocimiento de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, y en el punto 2, al señalar el ámbito objetivo de los Tribunales y Juzgados del orden jurisdiccional social, establece que conocerán en todo caso de las cuestiones litigiosas que se promuevan, entre otras, «en materia de Seguridad Social»; sin embargo, en el punto 3 de dicha base primera excluye expresamente a dichos órganos del conocimiento de las cuestiones como las que el presente conflicto plantea al decir que no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo en materia laboral «ni de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria», por lo que es visto, en razón de cuanto se lleva expuesto, que la competencia para conocer de la impugnación de los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos en la Seguridad Social corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo resolverse el conflicto negativo de jurisdicción promo-

vido por «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», y suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Asturias y la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón, en favor del primero.

FALLAMOS

Que el conflicto jurisdiccional negativo suscrito entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Asturias y la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón, en relación a la impugnación el requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social que lo motiva, debe de decidirse declarando que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Provincial citado.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos que han suscitado el conflicto negativo de jurisdicción que se resuelve, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago, Ponente en estos autos, en el día de su fecha, de que certifico. Sigue la firma.

Concuerda fiel y literalmente con su original al que me remito. Y para que conste, expido y firmo la presente en Madrid a 4 de mayo de 1989.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16333 *ORDEN de 30 de mayo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de diciembre de 1988, en el recurso número 55.273/1987, interpuesto por doña Margarita Nicolás Guerrero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 55.273/1987, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Margarita Nicolás Guerrero, y de otra, como demandada, la Administración del Estado, dirigida y representada por el Letrado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Justicia, sobre nombramiento de Jefe de la Oficina de Prensa del referido Ministerio, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Margarita Nicolás Guerrero contra la Orden de 14 de marzo de 1986 y contra la Resolución de 29 de diciembre de 1986, del Ministerio de Justicia, debemos declarar y declaramos ser tales actos contrarios a Derecho y, en consecuencia, declarar que se deja sin efecto el nombramiento de doña Fátima Gallardo García, como Jefa de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, por ser su nombramiento contrario a Derecho; que debe concluirse el procedimiento selectivo iniciado por Resolución de 29 de enero de 1986, incluyéndose la plaza de Jefe de la Oficina de Prensa, para cuya provisión se tendrán en cuenta la instancia presentada en su día por la demandante y por cualquier otro funcionario; no se hace imposición de costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Don Fernando Cid Fontán, don Ricardo Varón Cobos, don Octavio Juan Herrero Pina, don José Luis Reguero Ibáñez y don Francisco Javier Calderón y del Castillo.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 19 de septiembre de 1985), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16334 *ORDEN de 2 de junio de 1989, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villar de Felices, a favor de doña María del Pilar Sánchez de Amoraga y Garnica.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,